



**Magistrada del TC: «La
protección que goza la madre
trabajadora viene por
mandato de la Constitución»**

(Entrevista a Luz Pacheco Zerga sobre STC Expediente 2748-2021-PA)

LA LEY

L Entrevista exclusiva a Luz Pacheco Zerga, magistrada del TC

Por [Redacción Laley.pe](https://www.laley.pe)

jueves 22 de septiembre 2022

Una abogada a la vanguardia. La magistrada del Tribunal Constitucional, Luz Pacheco Zerga, declaró en exclusiva para **Laley.pe**.

A lo largo de la entrevista, narró cómo los magistrados del TC distribuyen sus pendientes laborales y destacó al equipo de profesionales que los apoyan en sus quehaceres jurisdiccionales.

Finalmente, explicó los detalles en torno a una reciente sentencia que resolvió que las gestantes no tendrán la obligación de informar a su empleador sobre su embarazo. A continuación la transcripción de la entrevista:

1. Arturo Crispín (AC): Estimada magistrada Luz Pacheco, como primera entrevista que le realizamos en su condición de magistrada del Tribunal Constitucional, quisiéramos iniciar preguntándole ¿Cuál es la función que usted considera debe cumplir el Tribunal Constitucional a la luz de nuestro contexto actual?

Luz Pacheco Zerga (LPZ): Yo diría que justamente hoy, como desde el inicio de sus actividades, su función es defender la institucionalidad de la vida

democrática. El Tribunal Constitucional es el garante, el intérprete supremo de la Constitución y, por tanto, tiene encomendado lograr la armonización entre los diferentes poderes del Estado y que las leyes y demás normas se adecúen a la Constitución y se respeten los derechos fundamentales. De modo que no considero que el Tribunal Constitucional ostente una función distinta.

Por otro lado, no me considero un personaje político, soy un personaje jurídico, aunque pueda haber decisiones que tengan, lógicamente, una menor o mayor repercusión política. Los magistrados que conformamos actualmente el Colegiado, somos muy conscientes de que nuestro deber es estar sometidos a la Constitución. Esa es nuestra tarea, defender los valores y las instituciones democráticas, en eso estamos empeñados, conscientes de que habrá decisiones que parecerán bien a unas personas y a otras no, pero no vamos a actuar para contentar al público, sino de cara a la Constitución y a nuestras conciencias.

2. Ruth Buendía (RB): ¿Cómo encontró el Alto Tribunal después de la salida del anterior colegiado?

LPZ: Encontramos en la persona del anterior presidente Dr. Augusto Ferrero Costa un apoyo invaluable por su experiencia e hidalguía para apoyarnos en ese momento de tránsito en la composición del Colegiado. Podríamos decir que nos acompañó para que pudiéramos asumir las responsabilidades concretas en cuestiones materiales, sobre todo porque debíamos ubicarnos en múltiples actividades relativas a la tramitación de los expedientes. Por otro lado, he encontrado un personal altamente calificado en los asesores. Todo el personal que trabaja en el Tribunal Constitucional es muy competente, y, además, estuvo dispuesto a colaborar efectivamente desde el primer momento.

3. AC: Sobre el aspecto referido a la tramitación de los procesos constitucionales, hemos observado como el Colegiado anterior y el nuevo Código Procesal Constitucional, tuvieron idas y venidas con el asunto referido a la obligatoriedad de vista de la causa. Este nuevo

Colegiado ha asumido una posición diferente a su predecesor ¿Cuáles serían las primeras medidas que usted rescataría que ha adoptado este nuevo Colegiado para optimizar la tramitación de los procesos constitucionales?

LPZ: Mira, la primera diría que es haber derogado uno de los artículos del Reglamento Normativo que hacía una distinción entre expedientes que podían tener o no audiencia pública, lo cual nos parecía que no era conforme con lo que establecía el nuevo Código Procesal Constitucional. Así, al derogar esa disposición, nos vimos en la obligación de escuchar en audiencia pública los informes orales de todos los expedientes que ingresan al Tribunal, salvo los expresamente exonerados.

Esta decisión evidentemente ha multiplicado nuestra tarea, ya que antes había menos audiencias públicas y muchas sentencias interlocutorias. Por dicha razón, antes había una producción de resoluciones “muy alta” (entre comillas) que no es comparable con el trabajo actual porque el procedimiento es diferente. La carga ha aumentado en ese sentido muchísimo, y piensen ustedes: tenemos audiencias a nivel de pleno y a nivel de

sala. Podemos estudiar, en una semana, más de cien expedientes. Así, el trabajo es abundante pero no queremos que sea una vorágine que nos impida estudiar cada caso detalladamente y administrar justicia con responsabilidad y profundidad.

Es indudablemente un reto y para eso también hemos implementado nuevas medidas analizando los procesos, Hemos realizado un inventario de los expedientes que hay en el Tribunal para observar cuáles habrían podido quedar rezagados, no por mala voluntad de nadie sino por las razones que fueran. Algunos han excedido lo que sería un plazo razonable para su solución y estamos poniendo los medios para que sean resueltos con prioridad. También hemos identificado todos los casos que han sido presentados por personas mayores de setenta años, que son un grupo especialmente vulnerable, para decidirlos a la brevedad posible.

El pasivo que hemos recibido es bastante alto. Lamentablemente, hay muchas causas improcedentes que se presentan a pesar que se conoce anticipadamente que carecen de fundamento jurídico. Hay precedentes vinculantes

que fijan una pauta muy clara; sin embargo, a pesar de eso, se continúan presentando demandas que no cumplen con los requisitos establecidos, lo cual constituye una injusticia para los demandantes que muchas veces confían en un abogado que los orientan mal y no les advierte que su caso no tiene futuro. Es una cuestión que nos preocupa especialmente.

Sin perjuicio de lo mencionado, estamos escuchando todo lo que haya que escuchar, abiertos a cualquier sugerencia. Queremos aprovechar al máximo la ayuda que brinda la informática para agilizar los procesos. Estamos estudiando asuntos que atañen a un grupo grande de ciudadanos: somos conscientes de que de nuestras decisiones dependen las aspiraciones de muchas personas y queremos obrar con justicia y prontitud.

4. RB: Recientemente se anunció la renuncia del magistrado Ferrero Costa y la conformación de la nueva junta directiva. Usted ha juramentado como vicepresidenta, ¿cuáles son sus expectativas en el ejercicio de dicho cargo en el Alto Tribunal?

LPZ: Es verdad que el público ha conocido recientemente esa renuncia, aunque el Dr. Ferrero Costa anunció que se retiraría del cargo el mismo día que lo asumió, pues consideraba que un magistrado, con mandato vencido, no debía ejercer la presidencia. Por ese motivo, dejó el cargo el 5 de setiembre, y los demás magistrados tuvieron a bien depositar su confianza en mí para desempeñar el cargo de vicepresidenta.

He asumido la Vicepresidencia con el deseo de colaborar con el presidente, el Dr. Francisco Morales, quien ha demostrado en estos meses su amplio conocimiento, no solo de la organización interna del Tribunal, sino también de las cuestiones constitucionales. Mi deseo es apoyar su gestión, aportando mi experiencia, básicamente en lo relacionado a recursos humanos y gobierno de personas. Lo que nos interesa a todos en el Tribunal es el personal y las personas que acuden en busca de justicia.

Queremos que exista un ambiente laboral, conforme a sus expectativas y a las posibilidades del Tribunal. Estoy involucrada en lo que tiene que

ver con comprender y mejorar la situación de los trabajadores.

I. Sobre el caso Jenny Meléndez (STC Exp. N° 02748-2021-PA/TC)

1. AC: A propósito del caso recientemente resuelto por el Tribunal Constitucional, referido a la reposición laboral temporal de una mujer trabajadora gestante que habría sido víctima de un despido nulo, quisiéramos preguntarle a usted como ponente del fallo ¿De qué manera opera esta suerte de “fuero maternal” para proteger a la trabajadora gestante frente actos de despido?

LPZ: En primer lugar, debo decir que esta decisión del Tribunal Constitucional es conforme al derecho peruano y el derecho comparado: la madre trabajadora gestante tiene una protección reforzada en la Constitución.

El embarazo de la mujer tiene consecuencias en su relación laboral, pero no ocurre así con el padre de la criatura. Los despidos de mujeres embarazadas frustran sus carreras profesionales. Ellas se exponen a escenarios de discriminación, principalmente, en el sector público. La mayor

parte de demandas de amparo provienen de ese sector.

La protección que goza la madre trabajadora viene por mandato de la Constitución, véase el artículo 23, por ejemplo. Lo mismo observamos en el convenio 183 de la OIT, que ha sido ratificado por el Perú, así como en la Ley N° 30709.

A nivel internacional la protección de la maternidad es objetiva y no subjetiva, por lo que no depende de la comunicación al empleador que realice la mujer gestante sobre su estado. Esa es la interpretación que hemos realizado. Por eso, en esos casos, la extinción del vínculo laboral tiene que deberse a una razón diferente al embarazo mismo, lo cual significa que la carga de la prueba corresponde al empleador. La justificación podría ser la desaparición de la causa objetiva que originó la contratación, como podría ser, en los casos de suplencia, cuando el titular de una plaza se reincorpore a su puesto. En estos casos, no se estaría extinguiendo el contrato por el embarazo, sino porque ya regresó el titular del puesto.

De tal modo, es un paso importante que se reconozca –como sucede en otros países que el

empleador está obligado, en cuanto conozca la situación de embarazo, a no finalizar el contrato temporal. Incluso en el caso que se le haya comunicado a la trabajadora la decisión de no renovación, tendría que mantenerse el vínculo laboral, salvo, como he referido antes, que la decisión unilateral de extinguir el vínculo laboral se fundamente en un motivo distinto al embarazo. Esta protección es la que hemos denominado como “fuero maternal”.

2. RB: Mucho se ha dicho que este caso inaplica parcialmente el precedente Huatuco Huatuco ¿Usted se encuentra de acuerdo con ello? ¿Cuáles son los argumentos que se utiliza para justificar la reposición laboral de manera “temporal” de la trabajadora gestante despedida hasta que se convoque a nuevo concurso público?

LPZ: Desde mi punto de vista, no estamos en uno de los supuestos del precedente “Huatuco”, ya que se trata de un despido nulo y no de uno arbitrario. Sabemos, por nuestro conocimiento del Derecho, que un acto nulo no tiene eficacia jurídica. Por tanto, la decisión de poner fin al contrato no extinguió el contrato de trabajo.

La reposición, en estos casos, debe ser inmediata pero no a plazo indefinido porque hay que respetar lo establecido en la Ley Marco del Empleo Público (LMEP) sobre meritocracia, que recoge el precedente Huatuco. El artículo 5 de la LMEP establece que el acceso a la función pública debe ser mediante un concurso público de méritos para una plaza vacante y debidamente presupuestada.

En este caso no hubo concurso público: la demandante se desempeñaba como técnica de enfermería con un contrato de locación de servicios en la sección de emergencia de un hospital. La razón de su contratación era que el personal que antes laboraba en esa dependencia había sido destinado a otras secciones del hospital por motivos de la COVID-19. La contratación civil de servicios era absolutamente contradictoria: no se puede tener personal que realice labores propias del hospital y se le contrate como si fuera personal independiente. En el caso de la demandante se podía observar claramente la subordinación: cumplimiento de horarios, jornadas, etc. El contrato civil escondía uno laboral, por lo que, desde su inicio, estaba desnaturalizado.

Magistrado del TC: “Sí se le debe dar prioridad” al pedido para interpretar artículo 117 de la Constitución | ENTREVISTA

Magistrado del Tribunal Constitucional, César Ochoa, sostiene que, de ser admitida la ampliación de la demanda del Congreso, emitirán una sentencia. “El TC no es consultivo, no absuelve consultas, no está en sus atribuciones ni en su ley”, aclara.



“El TC no es consultivo, no absuelve consultas, no está en sus atribuciones ni en su ley”, aclara magistrado del TC, César Ochoa.



✉ Karem Barboza Quiroz

En entrevista con El Comercio, el magistrado del [Tribunal Constitucional \(TC\)](#) [César Ochoa](#), consideró que la demanda competencial que interpuso el [Congreso de la República](#) contra el Poder Judicial - y cuya ampliación solicita que se interprete el artículo 117 de la Constitución vinculado al caso

...
del presidente Pedro Castillo debe tener prioridad en el pleno de dicho órgano.

En esa línea, indicó que, de ser admitida la ampliación de la demanda competencia que solicita la interpretación del referido dispositivo legal, emitirán una sentencia como órgano de cierre en la interpretación de la Constitución.

Se ha presentado una demanda competencial del Congreso contra el Poder Judicial que incluye la interpretación del 117 artículo de la Constitución ¿Cuándo sería calificada esta demanda?

Corre un plazo de diez días hábiles para la calificación de la demanda. No puedo decir qué día será porque es un acuerdo del Pleno, no de mi persona. Pero debe definirse ya sea en el sentido de admitirla o pedir subsanación.

¿Luego de la calificación cuál el proceso que sigue y cuánto demora?

Una vez realizada la calificación, puede ser declarada admisible o inadmisibile. Vamos a asumir que es declarada admisible, se concede al Poder Judicial un plazo de 30 días hábiles para que conteste la demanda. Vencido el plazo, y vamos a entender que va a contestar, el TC declara contestada la demanda y fija fecha para una audiencia pública dentro de los 10 días hábiles siguientes.

¿En cuánto tiempo podríamos tener el pronunciamiento final del TC?

Si la parte demandada tiene hasta 30 días hábiles y si decide contestar en el último día hábil, porque es su derecho, vamos dilatando el proceso ¿no? Luego, diez días hábiles donde se señala la audiencia pública para el abogado del Congreso y el procurador del Poder Judicial. Entonces, en términos generales, son unos 60 días hábiles por lo menos para este proceso, desde que se interpone la demanda.

¿En el contexto social político, le darán prioridad a este caso?

Eso ya es una decisión del Pleno y no le puedo adelantar. Pero, entiendo que sí se le debe dar una prioridad a este caso. Porque, a raíz de esta demanda, se ha agregado un pedido de interpretación del artículo 117 de la Constitución que regula el antejuicio al presidente de la República. Teniendo esas consideraciones, seguramente, se le va a dar la prioridad del caso, pero dentro de los plazos procesales.

Ya que lo ha mencionado, el Congreso ha pedido interpretar el artículo 117 de la Carta Magna, vía una demanda competencial contra el Poder Judicial ¿Es viable este mecanismo?

Hasta donde tenemos conocimiento, porque no lo hemos analizado y no puedo adelantar opinión, la demanda se dirige contra el Poder Judicial ¿respecto de qué caso? sobre la medida cautelar que se emitió por el procedimiento de elección del Defensor del Pueblo.

Luego, en el escrito ampliatorio que se ha divulgado en los medios, ha pedido que el tribunal se pronuncie sobre otros casos de hábeas corpus y amparo, en el que hay más datos judiciales que, según el Congreso, están afectando, menoscabando sus competencias. Habría que analizar esos casos adicionales y también se ha pedido la interpretación el artículo 117 referido al antejuicio del presidente de la República. Ahora ¿qué conexión? como se dice ahora ¿cuál es el link, para hacerlo más gráfico, entre esos pedidos que corresponden a la demanda de proceso competencial y la interpretación del 117? Eso se tendrá que ver en su momento y si es pertinente, tendrá que haber un pronunciamiento sobre eso, si existe una relación directa, una conexión directa con el petitorio, porque debe haber una conexión lógica con lo que se está planteando. Nuestro tribunal no es un órgano consultivo. En todo caso, cualquier interpretación tiene que ser referida al caso concreto que se nos plantea.

El Tribunal Constitucional no es consultivo, no absuelve consultas, no está en sus atribuciones ni en su ley, solo se pronuncia en la interpretación constitucional como un órgano de cierre del sistema.

César Ochoa, magistrado del TC

Entonces, en líneas generales, ya sea el artículo 99, 100 o el 117 de la Constitución, ¿El caso que es presentado al tribunal tiene que tener, por ejemplo, una demanda de amparo donde se haya cuestionado el artículo 117?

Claro, definitivamente. El Tribunal Constitucional no es consultivo, no absuelve consultas, no está en sus atribuciones ni en su ley, solo se pronuncia en la interpretación constitucional como un órgano de cierre del sistema. Se dice ¿por qué el tribunal es el único intérprete? No es que sea el único, hay intérpretes académicos que son los profesores universitarios, autores de libros. Los intérpretes judiciales, los jueces que también interpretan la Constitución, los congresistas hacen interpretación política de la Constitución.

El Tribunal Constitucional es el intérprete supremo porque es el órgano de cierre del sistema, porque sino sería un caos. Y, solamente interpreta con motivo de un caso que tiene que resolver y del que es ineludible y necesaria una interpretación.

Ahora, ¿la interpretación de la Constitución es pasible de ir modificándose de acuerdo al contexto que vive el país?

Bueno, hablando en términos generales y no de un caso en concreto; hay muchos métodos de interpretación sobre el derecho. A veces, sobre un mismo texto, va a haber más de una interpretación. Más bien, es extraño, poco común que haya una sola interpretación y esto se lo puede explicar cualquier jurista. Entonces, existe un método de interpretación histórico, por ejemplo, cuáles fueron los antecedentes del artículo; sistemático para entenderlo con el texto íntegro de la Constitución y teleológico sobre los fines de la norma. Hay quienes ponen énfasis en lo que quiso decir el constituyente, el autor de la norma. Entonces, siempre habrá más de un

método de interpretación, pero la interpretación del Tribunal, es la del órgano de cierre. Como decía el magistrado (Robert H.) Jackson en los Estados Unidos: 'no tenemos la última palabra porque seamos infalibles, somos infalibles porque tenemos la última palabra'.

Si el TC es el órgano de cierre del sistema peruano, ¿qué hacemos cuando vemos que se recurre a órganos internacionales para tratar de zanjar un proceso que ni siquiera empieza o termina dentro de nuestro país?

Bueno, sobre órganos internacionales, no me pronuncio. Lo que puedo decir es que a nivel jurisdiccional existe la Corte Interamericana de Derechos Humanos porque el Perú forma parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pero estos son sobre presuntas violaciones a derechos humanos, no sobre conflictos políticos, aún cuando algunos recurren a pedir opinión a este órgano supranacional.

En los últimos diez años se ha visto que los conflictos políticos han terminado o han sido llevados al TC...

Bueno, en el tema de la vacancia presidencial no hubo un pronunciamiento del anterior pleno [pues emitieron una sentencia de sustracción de la materia](#). Sí, sobre el tema de la disolución del Congreso producida ante el gobierno de (Martín) Vizcarra, hubo una sentencia sobre [la llamada denegatoria fáctica](#). Pero eso fue en el marco de un proceso constitucional; por ejemplo, en ese caso fue por un proceso competencial que planteó el Congreso.

Hubo una actividad supranacional importante. Se ha realizado [una consulta a la OEA para aplicar](#) la Carta Democrática Interamericana ante lo que el gobierno de Pedro Castillo, considera una situación antidemocrática ¿Es la vía para cuestionar una denuncia constitucional fiscal?

Sobre eso no puedo formular ninguna opinión. Definitivamente, ese tema ya es de carácter internacional y no nos compete ningún pronunciamiento. Solamente, vamos

a pronunciarnos en su momento, tanto sobre la admisión de la demanda, la ampliación de la demanda del proceso competencial y, en su momento, de ser el caso, se emitirá sentencia, pero sobre otros escenarios como el que plantea.

¿Regresando al tema interno, como aprecia este contexto político que vive el país?

No podemos dar opinión, ni siquiera de tipo personal. Nos pronunciamos en nuestras sentencias. Entrar a cómo vemos el panorama político es una opinión de cada persona y nuestro pronunciamientos no son políticos, pueden tener impacto en lo político sí, pero son jurisdiccionales. Hacemos la interpretación de la Constitución para la tutela de los derechos fundamentales y para garantizar el equilibrio de poderes cuando se nos pide un pronunciamiento.

¿Usted considera que en el actual contexto y casos anteriores que se han presentado es necesaria una adecuación o interpretación de la Constitución para evitar impunidad, sobre todo?

No puedo responder esa pregunta porque sería un adelanto de opinión, respecto al caso que me ha consultado, que todavía está en etapa de calificación.

Hablando de manera genérica, la Carta Magna no fue hecha para blindar y generar impunidad...

Bueno, lo que ocurre es que existen altos funcionarios del Estado que tienen el privilegio del antejucio constitucional y uno de estos altos funcionarios por su alta jerarquía es el presidente de la República. Y eso existe desde el siglo XIX en todas nuestras constituciones. Ha ido cambiando según los textos constitucionales y ese es el origen histórico de esta situación especial de privilegio que tienen algunos altos funcionarios del Estado. Sin embargo, hay la figura del juicio político y antejucio que están regulados en el artículo 99 y 100 de la Constitución; y en el caso presidente, el antejucio está regulado en el artículo 117.

Me refería a que, este dispositivo legal no puede permanecer inmutable y en la línea que pueda crear impunidad ante un funcionarios, sea quien sea..

Bueno, allí estaríamos calificando. Por ejemplo, en el artículo 117 en la doctrina, se entiende como un artículo que garantiza la indemnidad del presidente, algunos hablan de la inmunidad del presidente por su alta jerarquía, pero nadie plantea otro tipo de concepto.

Pero, y seré reiterativa, ninguna norma y ningún jurista acepta que una norma genere impunidad ¿verdad? Más allá de la ley y del funcionario que sea...

Bueno, ahí hay una controversia en la doctrina, si se protege la jerarquía del presidente de la República, del jefe de Estado o del Rey, dependiendo del sistema jurídico en el que nos encontremos. Pero esa ya es una discusión doctrinaria. En su momento, como órgano de cierre, de ser el caso, nos pronunciaremos de manera colegiada en una sentencia.

ACTUALIDAD / Entrevista

César Ochoa

Miembro del Tribunal Constitucional

“Ningún instrumento constitucional puede ser ejercido de manera abusiva”

César Ochoa, integrante del TC, sostiene que cualquier mecanismo previsto en la Constitución, sea una cuestión de confianza o una denuncia constitucional, debe ser usado razonablemente.





✉ Karem Barboza Quiroz

[César Ochoa](#), magistrado del [Tribunal](#)

[Constitucional](#) (TC), dijo en entrevista con El Comercio, que la demanda competencial por la cuestión de confianza, presentada por el Congreso, se resolverá de acuerdo analizando la jurisprudencia y las circunstancias actuales.

—¿Qué es lo más complicado al momento de tomar una postura para interpretar las leyes, aprobar o rechazar la decisión de un poder del Estado u órganos autónomos, o fallar sobre decisiones que afectan libertades personales?

La interpretación jurídica, siempre es complicada. Las normas jurídicas admiten más de una interpretación, no es una cuestión matemática y más de una interpretación jurídica como saben los abogados. Entonces, el magistrado tiene que optar por la interpretación que considere más fundamentada para resolver el caso concreto y eso es lo que ocurre en el Tribunal Constitucional, también a nivel de lo que se conoce como interpretación constitucional porque la Constitución, como norma suprema, no es tan detallista en sus disposiciones; más bien tiene cláusulas o enunciados abiertos, y mientras más abiertos más interpretables con mayor razón. Por ejemplo, el famoso tema de la incapacidad moral permanente, obviamente se trata de un enunciado abierto a la interpretación jurídica y así hay varios.

—En un reciente fallo se han pronunciado sobre la prisión preventiva, al resolver el caso de Jaime Yoshimaya...

Lo que hemos señalado es que hay que entenderlo de manera reforzada en protección a la libertad individual de las personas y, en ese sentido, consideramos que esas medidas de prisión preventiva deben ser revisadas cada seis meses.

—Y ustedes hacen un llamado al Congreso para regular la revisión de la prisión

Claro, porque no somos legisladores, jamos pautas para la judicatura. La prisión preventiva ha sido mal interpretada como ocurre en otros países; se entiende como una pena anticipada y no hay pena anticipada en el sistema jurídico, lo que existe es la presunción de inocencia. Solo cuando se configuran determinados supuestos previstos por el ordenamiento procesal penal, se puede imponer una prisión preventiva. Esto no es nada nuevo, ya se venía desarrollando hace tiempo, en la jurisprudencia supranacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero qué ocurre, en determinados casos mediáticos empezaron a concederse prisiones preventivas en aras de la lucha contra la corrupción y otros delitos graves -y se entiende la preocupación de la ciudadanía por estos delito-, pero no se puede afectar la libertad de las personas con prisiones preventivas, de 36 meses por ejemplo, si es que no existen los supuestos procesales.

—Recientemente, [un fallo del TC en mayoría le dio la razón al presidente Castillo](#) sobre un proceso en el Congreso que buscaba acusarlo por presunta traición a la patria ¿En este caso el Congreso no actuó adecuadamente?

El Tribunal Constitucional ha recogido la jurisprudencia que ya existe, reiterada en materia del debido proceso en los procedimientos parlamentarios. Es decir, el debido proceso no solo se aplica en la vía judicial sino también en la sede parlamentaria y en ese sentido hay reiterada jurisprudencia en el tribunal y hasta del Poder Judicial. Recordará usted el caso de la llamada Megacomisión a nivel del Poder Judicial. En el caso del presidente Castillo la propuesta del informe final de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales incurría en un déficit grave de motivación. Entonces, se consideró que había una vulneración al debido proceso parlamentario.

—Algunos especialistas interpretan que al declarar la nulidad, el Congreso ya no puede revisar nuevamente ese caso ¿Es eso lo que ha resuelto el TC o cabe que se inicie un nuevo proceso?

Bueno, si existen fundamentos para nuevamente una investigación o procedimiento parlamentario por la imputación de presunto delito de traición a la patria, puede ser viable. El tribunal no ha prohibido al Congreso a que actúe en ese sentido, lo que ha declarado es la nulidad de este procedimiento, porque este procedimiento lo considera viciado por un grave déficit de motivación que supone una vulneración flagrante al debido proceso.

—Ahora, está la [sentencia por la demanda del Poder Ejecutivo sobre la Ley 31125](#) en la que se ha cuestionado la presunta iniciativa de gasto público por parte del Congreso, situación

no prevista en el artículo 79 de la Carta Magna ¿En líneas simples, cómo se interpreta este fallo?

Lo que se ha resuelto es un caso concreto de una ley de emergencia sanitaria. Es la Ley de Emergencia del Sistema Nacional de Salud y que establece que se iba a incorporar personal de salud, de manera gradual y con la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas. Nosotros resolvemos casos concretos, singulares y si declaramos la inconstitucionalidad de una ley de emergencia sanitaria, esto traería graves consecuencias porque se crearía un agujero negro en la Legislación.

—¿Entonces, no puede ser tomada como precedente o jurisprudencia para situaciones actuales vinculadas al manejo presupuestal del país?

Nosotros no definimos políticas públicas, tampoco estamos dictando dogmas en materia económica como si fuera una sentencia con alcance general y para todos los casos futuros, allí hay una equivocación de apreciación de algunos economistas que no entienden que las sentencias tienen que entenderse dentro del contexto del caso que resuelven. Y este es un caso de emergencia sanitaria. Recordemos que durante muchos años ha habido un gasto público en materia de salud bastante reducido en relación a las necesidades de la sociedad y lo hemos visto reflejado con motivo de la pandemia.

Entonces, se cae en error en hacer afirmaciones sobre que el Tribunal Constitucional ha dado autorización para el Congreso tenga una iniciativa de gasto sin límite en cualquier tipo de norma, ese no es el pronunciamiento del tribunal; e incluso la

participación del Ministerio de Economía y Finanzas está reconocida en esa ley que ha sido materia de pronunciamiento. Lamentablemente, se ha presentado como si se tratara de una ley de este Congreso y no, se trata de una Ley anterior, promulgada por la señora Mirtha Vásquez.

Entonces, no es que el tribunal ha canonizado la constitucionalidad de este Congreso para promover determinadas situaciones de desequilibrio presupuestario, pero ese el mensaje que se da, de manera errónea.

—El TC ha rechazo un recurso del Ejecutivo contra la Ley de Referéndum – 31399 -¿cuál es el punto central de haber rechazado esta norma?

Sí, el tribunal Constitucional ha declarado infundado por mayoría esta demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Ejecutivo por esta Ley 31399 que es una ley que de alguna manera supedita la realización de un referéndum al procedimiento parlamentario. En mi caso suscribí un voto singular, porque considero que el referéndum es un derecho ciudadano a la luz del artículo 32 de la Constitución y esta ley está supeditando este derecho ciudadano a un proceso parlamentario. Pero aquí lo que ha prevalecido es la posición de la mayoría del colegiado que ha declarado infundada la demanda de inconstitucionalidad.

—¿Y cuál o cuáles son estos temas conexos dentro de la sentencia que pueda mencionar?

El tema para mí, más importante, es el de los límites materiales de la reforma constitucional, porque una reforma

constitucional la puede realizar un Congreso o una Asamblea Constituyente, en líneas teóricas estamos hablando, pero lo importante es que se respete la identidad y la esencia de la Constitución. Porque el Congreso puede aprobar una ley de reforma constitucional que puede afectar estos principios de derechos fundamentales o la definición del Estado, es el tema central. Qué aspectos intangibles no pueden ser modificados ni por el Congreso, ni por la Asamblea Constituyente.

—Por tanto, el fallo del TC ratifica la Ley 31399 emitida por el Parlamento...

Al declararse infundada la demanda, la ley mantiene su presunción de constitucionalidad, en ningún momento la perdió. Entonces, esta ley sigue vigente, lo cual no quiere decir que el legislador no pueda modificarla o que esta ley quede petrificada. Ya en otro sentido del debate político no entramos.

—¿Y es viable que el Ejecutivo haya presentado una cuestión de confianza sobre esta Ley de Referéndum que había cuestionado ante el TC, y que para ese momento no había un fallo?

Ya no podría opinar sobre este tema porque es motivo de controversia como es de conocimiento público y se ha anunciado una demanda competencial [\[la cual fue presentada el martes por el Congreso\]](#).

-No hablemos de ese caso específico ¿Qué dice la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la cuestión de confianza?

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la cuestión de confianza ha cambiado ¿no? Como sabe, una sentencia del año 2018 sobre la cuestión de confianza y crisis total del Gabinete, y posteriormente, ha habido otro pronunciamiento del tribunal, pero no de este Pleno sino del anterior sobre la normativa aprobada por el Congreso sobre esta materia. Ahora, nosotros, si llega este caso como se ha anunciado, analizaremos la jurisprudencia que ha existido y veremos su aplicación en las actuales circunstancias.

—Revisando la jurisprudencia de febrero, en el expediente 032 -2021-PI, el pleno del TC recordó que ya han señalado las materias sobre las que puede versar la cuestión de confianza, que no son del todo amplias y pueden ser restringidas. Antes de eso, en el expediente 6-2018-PI, que usted refería, se recuerda que la jurisprudencia establece supuestos y materias en los que no cabe hacer cuestión de confianza del Ejecutivo y el expediente 6-2019-CC se indica que no cabe cuestión de confianza sobre materias que comprometan la división de poderes, y que no se puede condicionar el sentido de la decisión que sea competencia de otro órgano estatal ¿Esto es lo vigente, verdad?

No quiero entrar a ese tema porque la jurisprudencia, la que está vigente hay que leerla, vamos a analizar el caso en concreto. Mal haría es decir esto es así, porque estaría adelantando opinión. Actualmente tenemos acontecimientos políticos en curso que están ligados a interpretaciones sobre normas constitucionales. Es decir, a los comportamientos políticos se han introducido criterios jurídicos constitucionales que tenemos que evaluar en este momento.

—Pero la jurisprudencia indica que la cuestión de con anza no puede ser ejercida de manera abusiva...

Nada puede ser ejercido de manera abusiva, ningún instrumento que esté previsto en la Constitución; ningún mecanismo, ni la cuestión de confianza, ni la disolución del Congreso, ni la acusación constitucional, ni la vacancia por incapacidad moral permanente. Nada puede ser motivo de abuso porque se rompe el equilibrio de poderes y el rol del tribunal, es por un lado, la tutela de los derechos fundamentales; y como guardián de la Constitución, apuntar a reforzar el equilibrio de poderes.

—¿Entonces, el posible futuro fallo irá a reforzar el equilibrio de poderes?

Esa es la misión del Tribunal Constitucional, ser guardián de la Constitución y el espíritu de estas instituciones, como la cuestión de confianza, responden al equilibrio de poderes. Ahora, en nuestro país y hablo como académico, no como magistrado, la cuestión de confianza es una institución parlamentaria que se introdujo en la Constitución del Perú y que luego ha sido reforzada en la Constitución de 1993.

Ahora, hay gran debate si esto debe modificarse o no porque nuestro régimen político es presidencialista, esto es una discusión académica. Yo, como magistrado del Tribunal Constitucional tengo que ver la norma vigente porque somos guardianes de la Constitución vigente. Lo que puedo decirle, en línea general, es que cualquier mecanismo que esté previsto en la Constitución entre los poderes del Estado debe ser usados razonablemente y respetando el equilibrio de poderes.

—Pero esto ha generado una crisis política que ha sido llevada al TC

Mal haría yo, en hacer citas de la jurisprudencia, más aún cuando estamos ante una nueva situación política, eso es lo que está ocurriendo en el país. No podemos negar que es un tema, en principio, de crisis política, que ha derivado en crisis constitucional, digamos así, y se ha planteado una demanda de proceso competencial y tenemos que resolver esta situación con criterio netamente jurídico.

—Pero esto se puede agravar, teniendo en cuenta que el Ejecutivo, según su posición, ya tiene una confianza negada y si piden otra y se les niega nuevamente, podrían asumir que pueden disolver el Congreso...

No puedo adelantar una opinión al respecto sobre ello ni la medida cautelar porque no he leído el contenido; y aún si no lo hubiera leído, no puedo opinar.

—Pero se puede pedir una medida cautelar...

Sí, lo prevé el Código Procesal Constitucional, que en el proceso competencial se pueden solicitar medidas cautelares. La medida cautelar, en general, busca asegurar la eficacia de la sentencia que se dicte en su oportunidad.

—Pero también es un mecanismo preventivo...

Claro, pero su finalidad es que la sentencia efectiva, que no se haya consumado un agravio que le venga en irreparable al momento de emitir la sentencia, es el sentido general en el derecho procesal. Por eso se analiza los requisitos de una medida

cautelar, el peligro de la demora en la apariencia del derecho es un requisito, por ejemplo.

—¿Cuándo se resolvería la medida cautelar?

Dependiendo de las circunstancias del caso concreto y que se acredite la urgencia, no existe un plazo específico en ese sentido. Pero cuando se pide la medida cautelar, y hablo de cualquier ciudadano en cualquier proceso, es porque quien la pide asume que está en situación de urgencia impostergable, eso le corresponde evaluar al juez.

—¿Y el fallo sobre el fondo del caso, si es admitido, cuando se conocería?

Entiendo que 60 días hábiles aproximadamente.